

LIQ. CREDITO - PROCESO No. 2022-00489-00 EJE LAB A CONT ORD LAB DE AMANDA MENDOZA VERGARA VS COLPENSIONES

nila maria manzano <nimae2009@hotmail.com>

Mar 29/08/2023 2:14 PM

Para: Juzgado 19 Laboral Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

LIQ. CREDITO DDA AMANDA MENDOZA (PENSION INVALIDEZ E INT MORATORIOS).pdf; RESOLUCION SUB No. 41231 DE 2023.pdf;

SANTIAGO DE CALI, AGOSTO 29 DE 2023

DOCTOR

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

JUEZ DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REF: PROCESO No. 2022-00489-00 EJECUTIVO LAB A CONTINUACION DE ORD LAB DE AMANDA MENDOZA VERGARA VS COLPENSIONES

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO.

COMEDIDAMENTE ME DIRIJO A UD EN ATENCION A LO ORDENADO EN EL **NUMERAL 30 DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 677 DEL 21 DE ABRIL DE 2023** NOTIFICADO EN ESTADO No. 061 DEL 24 DE ABRIL DE 2023, PARA REMITIR DOS (2) ARCHIVOS ADJUNTOS EN PDF QUE CONTIENEN:

- 1) LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y
- 2) LA RESOLUCION SUB No. 41231 DEL 15-02-23.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO

APODERADO PARTE DEMANDANTE



Doctor

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

JUEZ DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION:	76001-31-05-019-2022-00489-00.
DEMANDANTE:	AMANDA MENDOZA VERGARA.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **AMANDA MENDOZA VERGARA**, me dirijo a usted en primer término para allegar al Despacho archivo adjunto en PDF que contiene la Resolución SUB No. 41231 del 15 de Febrero de 2023, notificada personalmente al suscrito el día 23 de Febrero de 2023 como apoderado de la actora, por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia Judicial No. 130 del 10 de Diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 19º Laboral del Circuito de Cali, ingresado el pago a favor de la actora en la nómina de Marzo que se paga en el mes de Abril de 2023, por valor de: **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$99.768.897,00)** correspondiente a las mesadas pensionales e intereses moratorios.

De otra parte conforme a lo **ordenado en el Auto Interlocutorio No. 677 del 21 de Abril de 2023** notificado en Estado No. 061 del 24 de Abril de 2023, para presentar la liquidación del crédito, así:

COSTAS ORDINARIO 1 Y 2ª INSTANCIA	\$4.932.300,00
-----------------------------------	-----------------------

Solicito se corra traslado al demandado. A fin de no hacer ilusoria la ejecución adelantada a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, le solicito a su señoría se decreten las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

El **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que en cuentas bancarias o de ahorros, CDT u otros títulos valores, en cuantía que cubra la totalidad de la liquidación del crédito y liquidación de costas del presente proceso, de propiedad de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 en las entidades BANCO OCCIDENTE y



BBVA, de todas las cuentas locales y nacionales. Líbrese comunicación a las entidades bancarias en tal sentido.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los bienes sobre los cuales solicito recaiga la medida cautelar pertenecen a COLPENSIONES y no he obrado con malicia en la denuncia de los mismos.

Por lo anterior estaríamos frente a un pago parcial por parte de la demandada, por cuanto no se ha efectuado el pago de las costas procesales del proceso ordinario y deberán por ende ser tasadas las costas de la presente ejecución una vez en firme la liquidación conforme el numeral 2º del Auto No. 677 de 2023.

Recibo notificaciones en la Carrera 4 No. 11-45 Oficina 411 Edificio Banco de Bogotá Barrio San Pedro de la ciudad de Cali, teléfono (301) 5821689, correo nimae2009@hotmail.com

Anexo lo anunciado en un (1) archivo en PDF.

Atentamente,

LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO

CC No. 16.765.898 de Cali (V).

TP No. 81.139 del C.S. de la J.

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2023_2957882

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALI CENTRO
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2023_2448468
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 31466931
NOMBRE CAUSANTE: AMANDA MENDOZA VERGARA

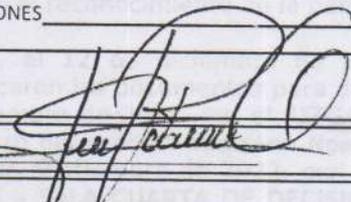
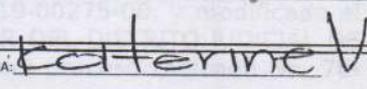
En CALI - VALLE DEL CAUCA el 23 de febrero de 2023

Se presentó LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO, identificado con CC 16765898 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 81139. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 41231 del 15 de febrero de 2023, mediante la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA NO he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: 
FIRMA: 

NOMBRE NOTIFICADO: LUIS RIOS QUINTERO
CC 16765898

NOMBRE NOTIFICADOR: Katherine Vaquiro Beltran
CC 1115064904

Que mediante el presente Acta Administrativo se hará total cumplimiento a la orden judicial...

CONSIDERACIONES

Que el JUZGADO DECINUEVE LABORAL DEL PUNTO DE CALI, dentro del proceso radicado N° 74-001-31-03-016-2019-00275-50, mediante fallo de primera instancia proferido el 10 de diciembre de 2021, ordena:



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 41231

RADICADO No. 2023_2328011_10-2022_182 **15 FEB 2023**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

(INVALIDEZ — CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **MENDOZA VERGARA AMANDA**, identificado (a) con C.C. No. 31,466,931, solicita el 04 de septiembre de 2018, el reconocimiento y pago de una pensión de Invalidez, radicada bajo el No 2018_10973029, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que mediante la Resolución SUB No. 260135 del 02 de octubre de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, negó el reconocimiento de una pensión de INVALIDEZ, solicitado por el (la) señor (a) **MENDOZA VERGARA AMANDA**, identificado (a) con CC No. 31,466,931, al no acreditar los requisitos exigidos en la Ley 860 de 2003.

Que la anterior Resolución se notificó en debida forma, y el (la) señor (a) **MENDOZA VERGARA AMANDA**, ya identificado (a), por intermedio de apoderado (a), en escrito presentado el 27 de diciembre de 2018, radicado bajo el número 2018_16404222, solicita la revocatoria directa de la Resolución No. SUB 260135 del 2 de octubre de 2018.

Que mediante la Resolución SUB No. 6718 del 16 de enero de 2019, la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, rechazó la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución SUB No. 260135 del 02 de octubre de 2018, solicitada por el (la) señor (a) **MENDOZA VERGARA AMANDA**, ya identificado (a), y negó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Que, el 12 de diciembre de 2022, mediante radicado BZ 2022_18265308, se radicaron los documentos para darle cumplimiento al fallo judicial proferido el 10 de diciembre de 2021, por el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso radicado No. 76-001-31-05-016-2019-00275-00, y modificado el 30 de septiembre de 2022, por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**, dentro del proceso radicado No. 76-001-31-05-016-2019-00275-01.

Que mediante el presente Acto Administrativo se dará total cumplimiento a la orden judicial.

CONSIDERACIONES

Que el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso radicado No. 76-001-31-05-016-2019-00275-00, mediante fallo de primera instancia proferido el 10 de diciembre de 2021, ordena:

"(...) PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.

SEGUNDO: DECLARAR que Amanda Mendoza Vergara acredito los requisitos para obtener la pensión de invalidez a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, estatus consolidado desde el 01 de septiembre de 2018 en cuantía de 1 smlv desde dicha data, y pagaderos sobre 13 mesadas anuales.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones — Colpensiones EICE a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de invalidez así:

AÑO	MESADA	Nº MESADAS	RETROACTIVO
2018	781.242	5	\$3.906.210,00
2019	828.116	13	\$10.765.508,00
2020	877.803	13	\$11.411.439,00
2021	908.526	13	\$11.810.838,00
		TOTAL	\$37.893.995,00

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional referido en el numeral anterior, a partir del 5 de enero del año 2018, y hasta la fecha que se realice el pago total del retroactivo.

QUINTO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones para que del retroactivo pensional ordenado en el numeral TERCERO realice los respectivos descuentos a salud a partir de la fecha de reconocimiento de la prestación, con destino a la Entidad Prestadora de Salud que está afiliada la demandante.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones EICE, y en favor de la parte demandante, líquidense oportunamente inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor total global de las condenas impuestas. (...)"

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, dentro del proceso radicado No. 76-001-31-05-016-2019-00275-01, mediante fallo de segunda instancia proferido el 30 de septiembre de 2022, ordena:

SUB 41231
13 FEB 2023

"(...) PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO la sentencia No. 130 del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a la señora AMANDA MENDOZA VERGARA, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$46.893.995), por concepto de mesadas causadas a partir del 1 de septiembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000. Las costas. (...)"

Que el(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de Invalidez de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
GLUTE DE COLOMBIA S.A.	19880225	19880505	TIEMPO SERVICIO	71
AMANDA MENDOZA VERGARA	19980301	19981231	TIEMPO SERVICIO	300
AMANDA MENDOZA	19990101	19990331	TIEMPO SERVICIO	90

VERGARA				
AMANDA MENDOZA VERGARA	19991001	19991231	TIEMPO SERVICIO	90
AMANDA MENDOZA VERGARA	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
AMANDA MENDOZA VERGARA	20000201	20000229	TIEMPO SERVICIO	30
AMANDA MENDOZA VERGARA	20000301	20001231	TIEMPO SERVICIO	300
AMANDA MENDOZA VERGARA	20010101	20011231	TIEMPO SERVICIO	360
AMANDA MENDOZA VERGARA	20020101	20021231	TIEMPO SERVICIO	360
AMANDA MENDOZA VERGARA	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
AMANDA MENDOZA VERGARA	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
AMANDA MENDOZA VERGARA	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
AMANDA MENDOZA VERGARA	20040201	20041231	TIEMPO SERVICIO	330
AMANDA MENDOZA VERGARA	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
AMANDA MENDOZA VERGARA	20050201	20051231	TIEMPO SERVICIO	330
AMANDA MENDOZA VERGARA	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
AMANDA MENDOZA VERGARA	20060201	20061231	TIEMPO SERVICIO	330
AMANDA MENDOZA VERGARA	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
AMANDA MENDOZA VERGARA	20070201	20071231	TIEMPO SERVICIO	330
AMANDA MENDOZA VERGARA	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
AMANDA MENDOZA VERGARA	20080201	20081231	TIEMPO SERVICIO	330
AMANDA MENDOZA VERGARA	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
AMANDA MENDOZA VERGARA	20090201	20091231	TIEMPO SERVICIO	330
AMANDA MENDOZA VERGARA	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
AMANDA MENDOZA VERGARA	20100301	20100430	TIEMPO SERVICIO	60
AMANDA MENDOZA VERGARA	20100601	20101231	TIEMPO SERVICIO	210
AMANDA MENDOZA VERGARA	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
AMANDA MENDOZA VERGARA	20110201	20111231	TIEMPO SERVICIO	330
AMANDA MENDOZA VERGARA	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
AMANDA MENDOZA VERGARA	20120201	20120930	TIEMPO SERVICIO	240
AMANDA MENDOZA VERGARA	20121101	20121231	TIEMPO SERVICIO	60
AMANDA MENDOZA VERGARA	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
AMANDA MENDOZA VERGARA	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
AMANDA MENDOZA VERGARA	20170801	20171231	TIEMPO SERVICIO	150
AMANDA MENDOZA VERGARA	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
AMANDA MENDOZA VERGARA	20180201	20180331	TIEMPO SERVICIO	60
AMANDA MENDOZA VERGARA	20180401	20180430	TIEMPO SERVICIO	30
AMANDA MENDOZA VERGARA	20180501	20180831	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,201 días laborados, correspondientes a 743 semanas.

Que nació el 09 de septiembre de 1958, y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)

- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 14 de febrero de 2023, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial no registra actuaciones por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) **Quando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos:** Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Se reconoce una pensión de invalidez a favor de:

- **MENDOZA VERGARA AMANDA**, identificado (a) con C.C. No. 31,466,931, y con fecha de nacimiento 09 de septiembre de 1958.

El retroactivo estará comprendido por:

- La suma de **\$46,893,995.00**, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales liquidadas por el despacho desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2022.
- La suma de **\$5,320,000.00**, por concepto de mesadas pensionales ordinarias ordenadas por el despacho y calculadas desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.
- La suma de **\$1,000,000.00**, por concepto de mesada pensional adicional ordenada por el despacho y calculada desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.
- La suma de **\$50,342,302.00**, por concepto de interés de mora ordenado por el Despacho.
- La suma de **\$3,787,400.00**, por concepto de descuento en salud.

Es de aclarar que tal y como lo establece el concepto BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad, cuando señala:

"(...) I. De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto.

II. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.(...)".

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso radicado No. 76-001-31-05-016-2019-00275-00, y modificado el 30 de septiembre de 2022, por el **TRIBUNAL SUPERIOR**

DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, autoridad (es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 07 del 10 de junio de 2015, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, el 30 de septiembre de 2022, y, en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) **MENDOZA VERGARA AMANDA**, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de invalidez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 01 de septiembre de 2018 = \$781,242.00

2019 = \$828,116.00

2020 = \$877,803.00

2021 = \$908,526.00

2022 = \$1,000,000.00

2023 = \$1,160,000.00

Valor mesada a 01 de marzo de 2023 = \$1,160,000.00

SUB 41231 15 FEB 2023 LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$5,320,000.00
Mesadas Adicionales	\$1,000,000.00
Intereses de Mora	\$50,342,302.00
Descuentos en Salud	\$3,787,400.00
Pagos ordenados Sentencia	\$46,893,995.00
Valor a Pagar	\$99,768,897.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202303 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco (BBVA COLOMBIA de CALI AV ROOSEVELT 27 50 (CL 6) AVENIDA ROOSEVELT).

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	5201	\$781,242.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -

SALA CUARTA DE DECISION LABORAL.

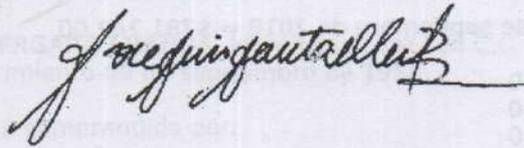
ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

ARTÍCULO SEPTIMO: Es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (ia) señor (a) **MENDOZA VERGARA AMANDA**, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

SUB 41231
15 FEB 2023

DIEGO FERNANDO SUAREZ VALENCIA
ANALISTA COLPENSIONES

ANGELA NATHALIA OLARTE TRUJILLO

COL-INV-23-504,2